



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG

### VISTO:

El Informe Técnico N° 000308-2022-GRLL/GGR-GRSA-OAD-MGPP y el Informe Legal N° 000031-2023-GRLL/GGR-GRSA-OAJ-CSB, que declaran improcedente lo solicitado en el escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, la sucesión de **GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA**, representada por doña **SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA**, solicita reajuste de la bonificación personal de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de los intereses legales;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante testimonio de acta de protocolización de sucesión intestada, de fecha 04 de junio del 2021, tramitada ante la Notaría Pública de Trujillo Paredes Haro, así como la copia literal de la partida registral No. 11435278 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Trujillo, acredita a los herederos del ex pensionista GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA, sus hijos SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA, quien acta por derecho propio y en representación de GUILLERMO JESUS VERASTEGUI CARRANZA, JUAN CARLOS VERASTEGUI CARRANZA y ENRIQUE ALEJANDRO VERASTEGUI, solicita reajuste de la bonificación personal de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de los intereses legales a favor de su padre que en vida fue GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA, así como ordenar el pago de devengados desde el 01 de setiembre del 2001, hasta el 01 de diciembre del 2020 fecha de su fallecimiento; así como el pago de los intereses legales hasta la fecha de la liquidación,

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 1 de setiembre, se fija en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos como Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y pensionistas de la Ley N° 20530; y en este mismo contexto, el artículo 2° del aludido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847 que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el Decreto de Urgencia N°105-2001;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total





permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en consecuencia, al ex pensionista GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA se le abonó el incremento que prevé el Decreto de Urgencia No. 105-2001, hasta el 1 de diciembre del 2022 fecha del fallecimiento del pensionista conforme a la remuneración básica que percibía antes de la dación del Decreto de Urgencia No. 105-2001. Es preciso indicar que la remuneración básica establecida en el aludido Decreto y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 196-201-EF, señala que los S/ 50.00 soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo No. 057-86-PCM, lo que, se le reconoció y se otorgó el incremento de dicho beneficio laboral. por lo tanto la pretensión de la cónyuge no es procedente atenderla, al amparo del Artículo 6 de la Ley 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 que precisa "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente".

Que, respecto a los Decretos de Urgencia N0. 090-96, Decreto de Urgencia No. 073-97 y el Decreto de Urgencia No. 011-99, son dispositivos legales que otorgan bonificaciones Especiales de 16% y que fueron anteriores al Decreto de Urgencia No. 105-2001, el mismo que en el artículo primero fija a partir del 01 de setiembre de año 2001 en S/ 50.00, y no tiene efecto retroactivo, cualquier cálculo no puede incluir la bonificación básica a que se refiere el Decreto de Urgencia No. 105-2001 por lo tanto, la pretensión de doña SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA respecto al Pago de la Bonificación Personal, deviene de improcedente, implicaría reconocer un beneficio que se otorgó a su progenitor desde la fecha de aplicación de la norma legal aludida hasta la fecha de fallecimiento del ex pensionista.

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, es oportuno precisar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento, menciona de manera clara que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", tal y como ya se ha mencionado en párrafos precedentes del presente.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley





Nº 27902, Ordenanza Regional Nº 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la sucesión de **GUILLERMO ELOY VERASTEGUI REBAZA**, ex pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, representada por doña **SILVIA DEL CARMEN VERASTEGUI CARRANZA**; por habersele reconocido y otorgado el incremento que prevé el Decreto de Urgencia No. 105-2001, beneficio laboral que lo percibió de manera permanente en la planilla de pensionistas hasta el 1 de diciembre del 2022 fecha de su fallecimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a la interesada, en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE,

Documento firmado digitalmente por  
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO  
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

